

**SEÑORA
H. MAGISTRADA
DR. NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**REF. No. 03 - 2011 - 0082 - 01 RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN
MUEBLE
DE : LEASING BOLIVAR S.A.
VS : JESUS ALFREDO CASTELLANOS**

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado como parece al pie de mi correspondiente firma, quien actuó como secuestre, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICION en contra de la providencia mediante la cual se declaro inadmisibile el recurso de apelación de su conocimiento y de la cual me doy por enterado a través de la pagina Web de la rama judicial el pasado 14 de mayo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho declara inadmisibile el recurso de alzada interpuesto por el suscrito en contra de la providencia rechazaba de plano el incidente de nulidad, teniendo como base que en tratándose de procesos abreviados de restitución y en el cual la causal es la mora del canon de arrendamiento dicho tramite se regirá por proceso de única instancia situación la cual el suscrito no tiene objeción alguna, Señora Magistrada; el punto de discusión en la presente actuación no es mas que el control de legalidad a que debe someterse el presente proceso.

La discusión central de la presente actuación es; que quien confiere el poder para la iniciación y tramite del presente proceso no gozaba para dicha época con legitimidad en la causa para conferir poderes a cualquier representante judicial para iniciar acciones judiciales como en la que nos encontramos, pues nótese que la misma, para dicha fecha era la cuarta suplente del Representante Legal de la demandante, situación que a todas luces resulta inadmisibile; pues el Representante Legal principal no deja constancia del porque este no confiere el poder, de igual situación sucede con el primer suplente, mucho menos el segundo suplente como tampoco el tercer suplente, así las cosas no se explica jurídicamente porque no se efectuó en debida forma el poder para iniciar la presente acción.

Por ultimo Señora Magistrada sea del caso manifestar que los documentos que hacen parte integral del poder conferido para iniciar la presente acción, tampoco avalan a la suplente de la representante Legal que confirió el poder para la iniciación de la

presente acción toda vez que para que esta pudiese haber conferido el poder debía existir siquiera un documento publico o privado por parte de la junta de accionistas que facultaran a esta para otorgar poderes, situación que también resulta inadmisibile que el Juez de conocimiento hubiese siquiera avocado conocimiento de la presente demanda, es decir; que la presente demanda no debería haberse tramitado sino por el contrario haberse siquiera inadmitido a fin de que la sociedad demandante subsanara en legal forma los errores que hoy en día constituyen una nulidad ABSOLUTA del presente proceso.

Así las cosas considero que la actuación aquí objeto de recurso debe ser revocada teniendo en cuenta que no es un vicio de procedimiento lo cual aplicaría para esta clase de procesos sino por el contrario una nulidad absoluta del tramite de la presente actuación, por lo que solicito comedidamente se sirva tramitar en debida forma el recurso de apelación objeto del presente tramite.

De Usted Señora Magistrada,

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. No. 80.224.125
Secuestre.